



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

12

Citar este número al responder:  
**0712- 935492019**

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2019

Señor  
**HERNAND MARTINEZ PARRA**  
Corregimiento de Los Andes, Sector La Hamaca  
Coordenadas: 3°25'8.88"N / 76°35'15.57"O  
Tel: 315-5592589  
Municipio de Santiago de Cali (V)

**Referencia: NOTIFICACION POR AVISO**

Cordial saludo,

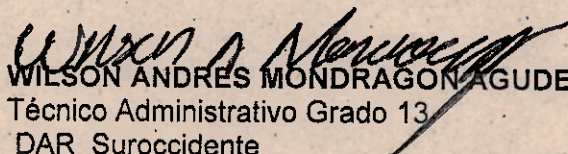
Constancia de notificación por aviso al señor HERNANDO MARTINEZ, del Auto de inicio del.07 de octubre de 2019, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

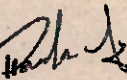
Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.


Se adjunta la copia íntegra del Acto Administrativo en mención.

Atentamente.

  
**WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13  
DAR Suroccidente

Elaboró: Paula Jimena Jaramillo- Contratista – DAR Suroccidente.  
Archívese en: El expediente No 0712-039-005-003-2019



**DAR SUROCCIDENTE** 

Nombre de Orden: \_\_\_\_\_

Cédulas: \_\_\_\_\_

Fecha de Entrega: \_\_\_\_\_

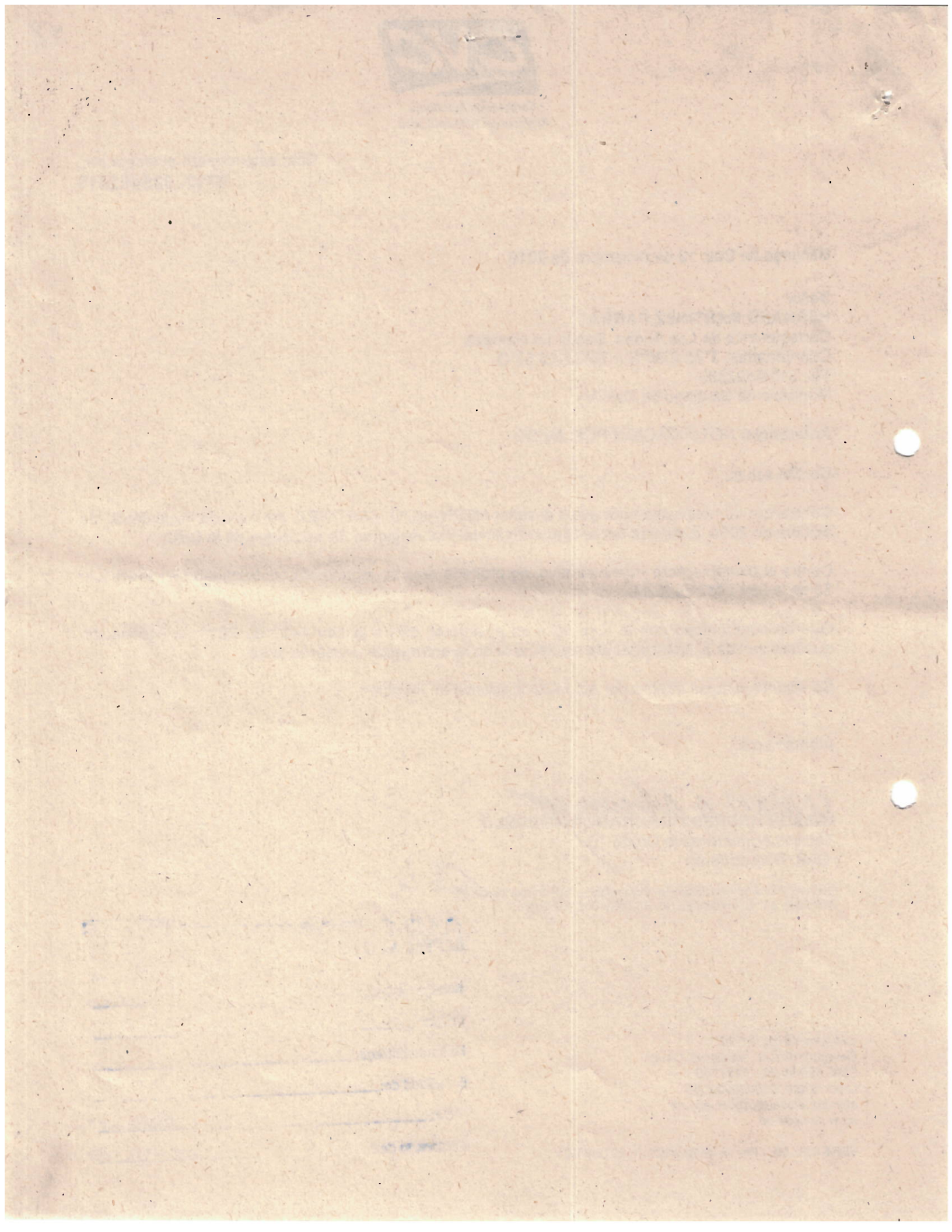
Ex. Calidad de: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Fundamento de la Zona: \_\_\_\_\_ CÓD: FT.0710.02

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
PBX: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co









Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
**0712- 935492019**

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2019

Señor  
**HERNAND MARTINEZ PARRA**  
Corregimiento de Los Andes, Sector La Hamaca  
Coordenadas: 3°25'8.88"N / 76°35'15.57"O  
Tel: 315-5592589  
Municipio de Santiago de Cali (V)

**Referencia:** NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo,


Constancia de notificación por aviso al señor HERNANDO MARTINEZ, del Auto de inicio del 07 de octubre de 2019, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

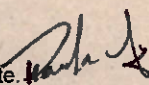
Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta la copia íntegra del Acto Administrativo en mención.

Atentamente.

  
**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13  
DAR Suroccidente

Elaboró: Paula Jimena Jaramillo- Contratista – DAR Suroccidente.   
Archívese en: El expediente No 0712-039-005-003-2019

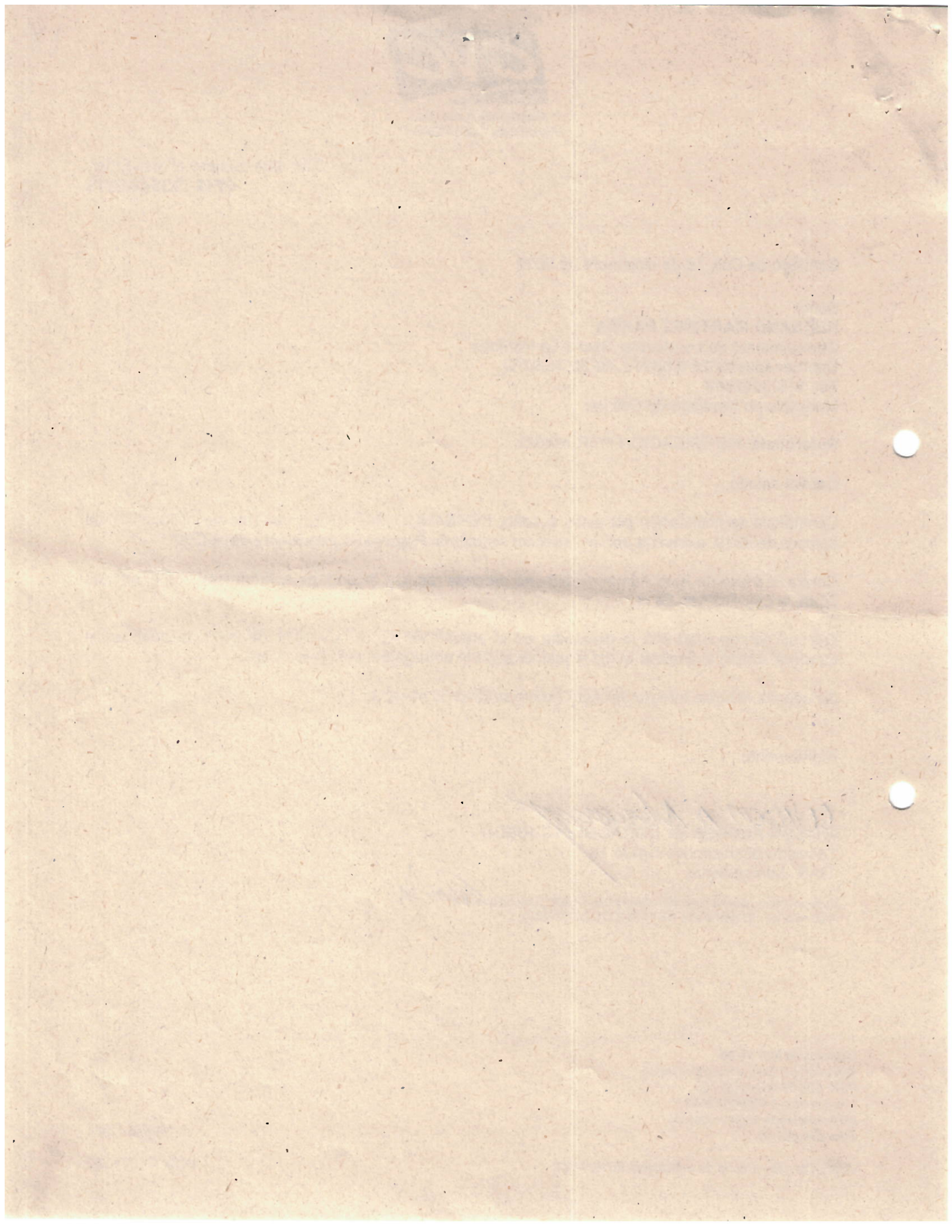
CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
PBX: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02









## “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-005-003-2019, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor HERNANDO MARTINEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.615.025, por afectación al recurso Suelo.

El citado expediente se origino con motivo del Informe Técnico realizado por personal de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- el día 16 de enero de 2019, donde se observó lo siguiente:

“(…)

*Descripción: se realizó visita a un predio con posible número Predial Y000507940000 ubicado en la vereda antes parte baja del corregimiento de Andes, municipio de Santiago de Cali, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°25'8.88"N / 76°35'15.57"O, la visita fue acompañada por el Sr Hernando Martínez quien se identifico como el presunto propietario con cedula de ciudadanía No 16.615.025. En la visita se evidencia lo siguiente:*

- Una explanación (banqueo) con un área aproximada de 50 m<sup>2</sup> en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°25'8.88"N / 76°35'15.57"O.
- En la visita el presunto propietario no presento los permisos y/o aprobaciones para la intervención del recurso natural suelo.

(…)”.

Que mediante Resolución 0710 No 0712 -00013 del 18 de enero de 2019, se legalizó el Acta suscrita el día 16 de enero de 2019, impuesta en flagrancia al señor HERNANDO MARTINEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.615.025, consistente en la medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con explanaciones en el predio que se encuentra ubicado en el sector Las Hamacas, Corregimiento de los Andes, Municipio de Santiago de Cali.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

*Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Resolución DG. No. 526 de 2004:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccinamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.
2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información :
  - a) solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
  - b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental;
  - c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (Inciva) o quien haga sus veces, cuando se requiera;
  - d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra;
  - e) Cancelación Derechos de visita.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo terceró lo





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).*

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

*elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor HERNANDO MARTINEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.615.025, realizó una explanación en un área de 50 m<sup>2</sup> sin contar con los permisos por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el predio que se encuentra ubicado en el sector Las Hamacas, Corregimiento de los Andes, Municipio de Santiago de Cali, configurándose una infracción en materia ambiental, en relación con el recurso Suelo en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra del señor HERNANDO MARTINEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.615.025, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,





## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor HERNANDO MARTINEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.615.025, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe Técnico rendido el 16 de enero de 2019.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El encabezado y la parte resolutive de esta decisión, deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de los actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor HERNANDO MARTINEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.615.025 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.





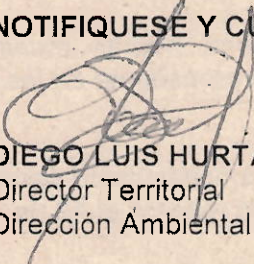
Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

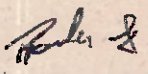


Página 6 de 6

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 07 OCT 2019

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo Serrano - Contratista - Dar Suroccidente   
Reviso: Abg. Victor Manuel Benítez - Contratista - Dar Suroccidente   
Reviso: Diana Esmeralda Loaiza - coordinadora UGC Lili - Cali - Meléndez - Cañaveralejo 

Archivar en el Expediente No 0712-039-005-003-2019





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## INFORME DE VISITA

### 1. FECHA Y HORA DE INICIO:

23, 30 diciembre de 2019 y 02 de enero de 2020, 10:00 AM

### 2. DEPENDENCIA/DAR:

UGC Cali, Lili, Meléndez y Cañaveralejo / DAR Suroccidente

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

ninguno.

### 4. LOCALIZACIÓN:

Corregimiento de Andes, municipio de Santiago de Cali.

### 5. OBJETIVO:

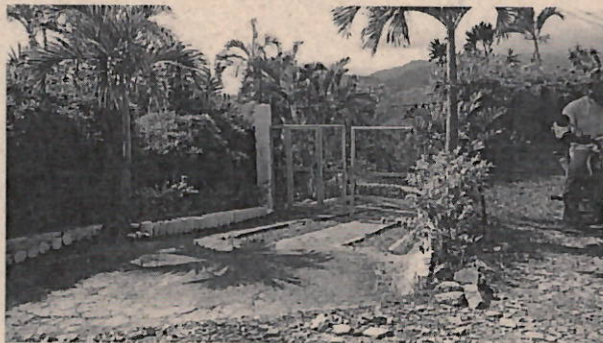
Realizar entrega de respuestas radicado de CVC No 0712 958492019, 0712 935492019.

### 6. DESCRIPCIÓN:

Durante los días 23 y 30 del mes de diciembre de 2019 y 02 de enero de 2020 se realizaron dos visitas al al Sector las Hamacas y la vereda el faro para entregar los siguientes oficios:

0712 -958492019 a nombre de Oscar Eduardo Posada 0712- 935492019 a nombre de Hernand Martinez Parra.

En las visitas realizadas en la zona en inmediaciones de las coordenadas 3°25'9.72"N/ 76°35'47.48"O sector la hamacas y En inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°25'8.75"N/ 76°35'15.15"O vereda el faro, no fue posible ubicar las personas relacionadas anteriormente.











Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

23

**7. OBJECIONES:**

ninguna

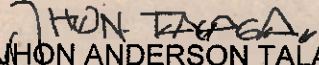
**8. CONCLUSIONES:**

no se logró hacer entrega de los oficios, ya que no se ubicó a la persona a quien va dirigida, en las propiedades no se encontró quien recibiera.

**9. HORA DE FINALIZACIÓN:**

2:00 PM

**10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:**

  
JHON ANDERSON TALAGA  
TÉCNICO OPERATIVO



